



Resolución Jefatural

N° 032 - 2017 - MINEDU / VMGI-PRONIED-UGEO

Lima, 02 FEB. 2017

Vistos, el Informe N° 092-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, el Memorándum N° 612-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, el Informe N° 025-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-VRMZ, Carta N° 007-2017-CSVD/JS y el Oficio N° 007-2017-IE DEAN VALDIVIA-MANFER S.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de octubre de 2015, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, en adelante la Entidad y la empresa MANFER S.R.LTDA. CONTRATISTAS GENERALES, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 160-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, derivado de la Licitación Pública N° 018-2015-MINEDU/UE 108 Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Dean Valdivia – Mollendo – Islay Arequipa", por el monto de S/ 21 205 941,35 (Veintún Millones Doscientos Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Uno con 35/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas, y un plazo de trescientos sesenta (360) días calendario para la ejecución de la obra;

Que, a través del Asiento N° 01 del Cuaderno de Obra, de fecha 26 de octubre de 2015, el Inspector, dejó constancia que el plazo contractual para la ejecución de la Obra inició el día 24 de octubre de 2015;

Que, con fecha 04 de noviembre de 2015, la Entidad y el CONSORCIO SUPERVISOR VIRGEN DE CHAPI, conformado por la empresa LIDVA INGENIEROS S.A.C. y el señor CRISTOBAL DAVID TAVARA CASTRO, en adelante el Supervisor, suscribieron el Contrato N° 195-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, derivado del Concurso Público N° 023-2015-MINEDU/UE 108, para la contratación del servicio de consultoría de obra: Supervisión de Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Dean Valdivia, Mollendo – Islay - Arequipa", por el monto de S/ 628 143,55 (Seiscientos Veintiocho Mil Ciento Cuarenta y Tres con 55/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas, y un plazo para la prestación del servicio de trescientos noventa (390) días calendario, de los cuales trescientos sesenta (360) días calendario corresponden a la supervisión de la ejecución de la obra y treinta (30) días calendario para el proceso de recepción de obra, pre-liquidación y entrega de documentos para la liquidación final del contrato de obra;

Que, mediante Oficio N° 4279-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, recibido por la Supervisión el 10 de noviembre de 2015, la Entidad le comunicó que habiéndose cumplido las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la fecha de inicio del servicio de supervisión es el 05 de noviembre de 2015;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 165-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, de fecha 02 de noviembre de 2016, la Entidad declaró procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por dos (02) días calendario presentada por el Contratista, con lo



cual el término del plazo contractual de la ejecución de la Obra se prorrogó del 31 de diciembre de 2016 al 02 de enero de 2017;

Que, mediante Asiento N° 574 del Cuaderno de Obra, de fecha 12 de noviembre de 2016, el Contratista, señaló que la Instalación a base de Gas Licuado de Petróleo (GLP), detallado en los Planos GLP-01 y GLP-02, no forman parte del Contrato, debido a que dichos planos indican que su ejecución estará a cargo del proveedor de GLP, asimismo, no está incluido dentro de las Especificaciones Técnicas por especialidades, no se encuentra mencionado dentro de las metas en la memoria descriptiva, no está presupuestado, tampoco tiene partidas propias ni un análisis de precios unitarios y los planos acotados tienen deficiencias en su distribución arquitectónica; por lo que es preciso que se evalúe y corrija lo proyectado a las instalaciones de GLP, para aclarar las consideraciones constructivas, así como el costo del mantenimiento;

Que, con Asiento N° 575 del Cuaderno de Obra, de fecha 12 de noviembre de 2016, el Supervisor, indicó que la consulta relacionada con la ejecución del Sistema de Instalación de GLP que permite la calefacción de la piscina, será comunicada a la Entidad para la absolución correspondiente;

Que, a través de la Carta N° 115-2016-CSVDCH/JS, recibida por la Entidad el 15 de noviembre de 2016, el Supervisor, solicitó la absolución de consulta efectuada por el Contratista mediante Asiento N° 574 del Cuaderno de Obra;

Que, mediante Memorandum N° 901-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO, recibido por el Equipo de Ejecución de Obras el 07 de diciembre de 2016, el Equipo de Ingeniería de Obras, a través del Informe N° 93-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-RZAG, señaló que la consulta respecto al Sistema de Instalación de GLP, por su complejidad técnica y constructiva ha debido de realizarse al inicio de la ejecución de la obra y no a un mes y medio de culminar el plazo contractual, debido a que para los tramites de aprobación del Expediente Técnico de GLP, por el ente fiscalizador OSINERGMIN es de aproximadamente cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2016, la Entidad a través del Correo Electrónico Institucional, notificó al Contratista la absolución de la consulta del Sistema de calentamiento de la piscina a base de GLP;

Que, por Asiento N° 612 del Cuaderno de Obra, de fecha 09 de diciembre de 2016, el Contratista señaló que, el 07 de diciembre de 2016, recibió vía correo electrónico, el Memorandum N° 901-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO, con relación a la absolución de la consulta efectuada mediante Asiento N° 574 del Cuaderno de Obra, (Sistema de calentamiento de la piscina a base de GLP), manifestando su disconformidad; asimismo, reiteró la consulta, toda vez que, la demora en su absolución impide la ejecución de trabajos del área colindante a la zona, y ocasiona atrasos en la ejecución de partidas contractuales tales como: piso de cemento, patios, veredas, canaleta para evacuación con rejilla, colocación de postes, trabajos de jardinería, etc.;

Que, con Asiento N° 613 del Cuaderno de Obra, de fecha 09 de diciembre de 2016, el Supervisor indicó que la consulta debió formalizarse al inicio de la obra, por lo que su absolución es compleja y requiere de información adicional, en ese sentido, remitirá a la Entidad el informe respectivo;

Que, mediante Oficio N° 196-2016-IE DEAN VALDIVIA-MANFER S.R.L., recibido por el Supervisor el 10 de diciembre de 2016, (Inscrito erróneamente el 10 de diciembre de 2011), el Contratista, reiteró la absolución de consulta efectuada mediante Asiento N° 574 del Cuaderno de Obra, indicando que las partidas colindantes al Sistema de calentamiento de la piscina a base de GLP, actualmente se encuentran paralizadas, en ese





Resolución Jefatural

N° 032 - 2017 - MINEDU / VMGI-PRONIED-UGEO

Lima, 02 FEB. 2017

sentido la demora incrementa la afectación en la secuencia programada de las actividades constructivas de la obra;

Que, con Asiento N° 614 del Cuaderno de Obra, de fecha 10 de diciembre de 2016, el Contratista, indicó que sigue a la espera de absolución de consulta por parte de la Entidad;

Que, a través de la Carta N° 0124-2016-CSVD/JS, recibida por la Entidad el 14 de diciembre de 2016, el Supervisor, remitió la absolución de consultas sobre el Sistema de Calentamiento de la Piscina con GLP, indicando que la consulta acotada se ha debido realizar al inicio de la obra por la complejidad en el trámite de aprobación por el ente fiscalizador OSINERMIN, así como, en su proceso constructivo y de equipamiento;

Que, mediante Memorandum N° 922-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO, recibido por el Equipo de Ejecución de Obras el 19 de diciembre de 2016, el Equipo de Ingeniería de Obras, a través del Informe N° 96-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-RZAG, concluyó que, la obra ha sido adjudicada al Contratista que acreditó contar con experiencia en ejecución de este tipo de obras, por ello, el Contratista tiene conocimiento de los procedimientos de instalación de los sistemas considerados en el expediente técnico; asimismo, de acuerdo a los Términos de Referencia tanto el Contratista como el Supervisor, deben contar con profesionales especialistas en instalaciones eléctricas que tengan experiencia en ejecución de obras del mismo tipo; en ese sentido, conocen los tramites y procedimientos de los proyectos de gas ante OSINERMIN, debido a que los proyectos pueden ser modificados, variando su proceso constructivo, entonces, si la obra es ejecutada sin la autorización respectiva y estos son modificados por OSINERMIN, el Contratista asumirá los costos de demolición y adecuación de la obra; por otro lado, el Sistema de contratación entre la Entidad y el Contratista es a suma alzada, por lo tanto la ejecución del sistema de calentamiento del agua de la Piscina con Gas Licuado de Petróleo (GLP), está dentro de las obligaciones contraídas en el Contrato de Ejecución de Obra, incluida la provisión e instalación del Tanque de GLP, por lo que deberá ejecutarse de acuerdo a los Términos de su Contrato y según los planos replanteados de acuerdo a obra ejecutada de la Caseta del Tanque Monticulado, por cuanto el Tanque Estacionario ha sido desplazado con respecto a su ubicación proyectada originalmente;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2016, la Entidad a través del Correo Electrónico Institucional, notificó al Contratista, la absolución de la consulta del Sistema de calentamiento de la piscina a base de GLP;

Que, por Asiento N° 626 del Cuaderno de Obra, de fecha 20 de diciembre de 2016, el Contratista, señaló que en la fecha ha recibido vía correo electrónico el Memorandum N° 922-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO, sin embargo, la información enviada estuvo incompleta, faltando el Plano IG-03;



Que, con Asiento N° 629 del Cuaderno de Obra, de fecha 21 de diciembre de 2016, el Supervisor, dejó constancia que entregó el Plano IG-03 como parte de la consulta absuelta por la Entidad; asimismo, indicó que los enchapes de la piscina son de formato pequeño por las dimensiones proyectadas, de acuerdo al sustento presentado para la variación del formato del cerámico a utilizar;

Que, a través del Oficio N° 202-2016-IE-DEAN VALDIVIA-MANFER SRL, recibido por el Supervisor el 27 de diciembre de 2016, el Contratista reiteró que la absolución sea de forma correcta, sobre las instalaciones del GLP, indicando, entre otros que: i) No es requisito contar con el informe técnico favorable para la instalación o modificación de consumidor directo de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos (OPHD), antes de iniciar los trabajos, por ende OSINERGMIN no realizará visitas, ni inspecciones, ni aprobará expedientes antes de ejecución; ii) El trámite de inscripción en el registro de hidrocarburos es obligatorio para el uso del combustible pero, según la aclaración de parte del Supervisor, dicho trámite no está dentro de los alcances del Contratista; iii) La Entidad ha considerado obligatorio el trámite del Informe Técnico Favorable, por ello solo ha proporcionado planos referenciales, en adición ha transferido la responsabilidad del mencionado informe al Contratista y la corrección, de ser necesario, a OSINERGMIN, con lo cual, esto ha ocasionado la paralización de dichos trabajos ya que no se cuenta con los planos definitivos, exhortando a no continuar con los trabajos en tanto no se apruebe el mencionado informe, manifestó que, a la fecha no se ha definido nada, estando en las mismas condiciones que el periodo en el cual se ha realizado la consulta; iv) Se ha demostrado que los planos IG-01, IG-02, IG-03 no son definitivos y aún falta definir la consulta hecha mediante el Asiento N° 574 del Cuaderno de Obra, demostrando que el Expediente Técnico es deficiente, por no contener información suficiente para ejecutar la totalidad de los trabajos relacionados con las instalaciones del GLP, causal que permite reconocer un adicional de obra; finalmente, reiteró la absolución a la consulta, con los planos definitivos, ya que dicha demora repercute en el avance en la secuencia programada de las actividades constructivas de la obra;

Que, por Asiento N° 643 del Cuaderno de Obra de fecha 02 de enero de 2017, el Supervisor dejó constancia de la culminación del plazo programado vigente de la obra;

Que, a través del Asiento N° 644 del Cuaderno de Obra de fecha 03 de enero de 2017, el Supervisor indicó que, a dicha fecha se tenía un avance físico real de 86.50%, versus el avance acumulado vigente del 100% programado para el 02 de enero de 2017 (fecha de término del plazo de la obra), señalando que la obra se encuentra atrasada en un 12.50% que deriva de lo siguiente: i) La paralización de la obra en el mes de octubre de 2016 por dieciséis (16) días calendario, situación que no ha podido ser revertida por el Contratista a pesar de la exigencia de parte de la Entidad; ii) La falta de adquisición de insumos importantes que inciden en el avance de la obra, tales como la regla junta PVC originando paralización en el sector de patios donde se considera su utilización, asimismo, el tablero eléctrico, entre otros; y, iii) La falta de liquidez económica reflejado en la falta de pago a proveedores especializados, tales como equipamiento de cuarto de máquinas de las cisternas proyectadas;

Que, por Asiento N° 646 del Cuaderno de Obra de fecha 04 de enero de 2016, el Supervisor anotó que recibió el Oficio N° 004-IE-DEAN VALDIVIA emitido por el Contratista, a través del cual comunicó la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales derivadas de la absolución de consultas relacionadas con la instalación del sistema de GLP; al respecto consigno que la mencionada absolución ha sido reiterada debido a que se invocan normas que no aplican para este proyecto por considerar planos que modifican drásticamente lo proyectado y, por que no se ha absuelto el aspecto principal de la consulta que es, definir el procedimiento de ejecución del componente del GLP; en consecuencia, la presentación del





Resolución Jefatural

Nº 032 - 2017 - MINEDU / VMGI-PRONIED-UGEO

Lima, 02 FEB. 2017

mencionado oficio, resulta inoportuno y no amerita análisis, así como tampoco, la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales;

Que, a través del Asiento 647 del Cuaderno de Obra de fecha 10 de enero de 2017, el Contratista consignó que en dicha fecha, recibió el Memorandum N° 10-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO, a través del cual la Entidad remite la absolución de la consulta en virtud de lo señalado en el Informe Múltiple N° 01-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-RZAG-EJPD de fecha 09 de enero de 2017, emitido por el Equipo de Ingeniería de Obras, que cuenta con la conformidad del Equipo de Ejecución de Obras, el cual concluyó de la siguiente manera:

- I. Especialista Instalaciones Eléctricas.- i) No se cuenta con los informes o pronunciamiento de los profesionales de diferentes especialidades debidamente firmados; ii) Respecto de los trabajos de las áreas colindantes, los especialistas del Contratista debieron realizar una contrastación de los planos del proyecto donde se puedan encontrar los defectos, deficiencias, limitaciones, incongruencias de diseño, afectación de una instalación con respecto a otra instalación, ect., y la verificación de las cotas, la que cuenta con una partida de replanteo de inicio de obra que no tiene inferencia con el replanteo final de la obra; por lo que, el Supervisor debió plantear las consultas o dudas encontradas en el expediente, en el informe de observaciones de inicio de obra; iii) La consulta de parte del Contratista no fue clara, debido a que se ha referido a que el expediente no cuenta con cálculos de diseño de tanque, lo cual no es necesario, debido a que éstos son construidos conforme a los parámetros de los requerimientos normativos por fabricantes acreditados por el ente regulador; iv) Aclaró que el contrato es a suma alzada, por lo que el proyecto debe ser ejecutado en su totalidad, en tal sentido, conforme a la nota del proyectista, incluyó en el plano GLP-01 del expediente contractual que, la instalación del sistema de GLP para el calentamiento de la piscina corresponde al Contratista o al proveedor de éste; v) Debido a los procesos constructivos se alteró el nivel del área colindante del cajón de concreto, motivo por el cual, éste se ha movido ligeramente debido a la sobreposición de la cimentación del cerco perimétrico con el cajón del Tanque de GLP, lo que estuvo coordinado con el Supervisor, aclarando que su ejecución no está supeditada a la aprobación de OSINERGMIN; vi) No se están modificando los planos, se está adaptando el sistema de GLP proyectado de acuerdo al desplazamiento necesario del cajón del tanque, autorizado por el Supervisor, variando el ancho de la escalera a 0.80 metros, debido a que si se mantiene el ancho proyectado de 1.20 metros, implicaría modificar la arquitectura de la vía de ingreso al patio de maniobras, lo que causaría una afectación al sistema de compensación de agua de la piscina, cuya construcción proyectada no está preparada para soportar el paso de vehículos ligeros y vehículos pesados de transporte de GLP; vii) Se deja el muro de contención tal como se encuentra en el proyecto contractual y en el plano de replanteo enviado por el Supervisor, la ubicación del vaporizador se desplaza hacia el muro perimétrico (Plano de replanteo sugerido por el Supervisor), y estará protegido con cerco enmallado, conforme se había considerado en el plano GLP-01 (vista de planta: Tanque de GLP) y croquis de replanteo del Supervisor; viii) La información

de los planos GLP-01 y GLP-02 respecto al sistema de gas para el calentamiento de la piscina es clara, debido a que sus componentes no son diseñados para cada caso específico y cada elemento material o equipo del sistema deberá contar con certificado de garantía del fabricante y el proveedor; finalmente, en los planos de replanteo, considerando las obras civiles del sistema de GLP y las obras de los muros colindantes aprobados por el Supervisor se ha adecuado la instalación de los elementos perimétricos y el detalle que formará parte del jardín xerófilo, que estará enterrado para evitar el ingreso de elementos externos por la rejilla, como tierra, agua de lluvias, ramas u hojas secas, ect., los que podrían causar daños al tubo del sistema de GLP por lo que se adjuntó los planos IG-01, IG-02 e IG-03.

- II. Especialista Instalaciones Sanitarias.- i) Se debe mantener lo indicado en el plano ISG-05: Instalaciones Sanitarias Generales Planta General Agua-Zona "2", sobre la cámara de compensación de 1.0 metros cúbicos y la caja de válvulas de 1.10 metros x 2.0 metros, que se encuentran en la vereda; ii) Mantener lo indicado en el plano contractual ISG-04: Instalaciones Sanitarias Generales Planta General Agua - Zona "2"; iii) En el plano ISG-05: Instalaciones Sanitarias Generales Planta General Canaletas Pluviales, se encuentra el diseño de las canaletas pluviales que pasan por el costado del tanque GLP el cual SE deberá tomar en cuenta al momento de la construcción y respetar tal como se indica en el plano, sin ningún tipo de reubicación; finalmente, el mencionado especialista indicó que todas las consultas deberán presentarse firmadas y selladas por el especialista correspondiente (Supervisor y Contratista), debiendo incluir las conclusiones de cada uno de ellos.



Que, en el precitado Asiento del Cuaderno de Obra, se dejó constancia que, a la fecha, la zona colindante de las instalaciones de GLP han estado paralizadas, encontrándose a la espera de la absolución correcta y definitiva por parte de la Entidad en relación a la consulta de la instalación de GLP, por lo que solicitará la ampliación de plazo por la demora de la Entidad en la absolución de la mencionada consulta;

Que, por Oficio N° 07-2017-IE DEAN VALDIVIA-MANFER S.R.L., recibido por el Supervisor el 14 de enero de 2017, el Contratista, presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, por ocho (08) días calendario, invocando como sustento la causal prescrita en el numeral 1. del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", debido a la demora por parte de la Entidad en la absolución de la consulta relacionada con el Sistema de Calentamiento de la Piscina a base de GLP efectuada a través del Asiento N° 574 del Cuaderno de Obra (12 de noviembre de 2016), hasta el 10 de enero de 2017, fecha en la cual se absolvió la consulta, en virtud de lo siguiente: i) Se solicitó la Ampliación de Plazo Parcial N° 08, por treinta (30) días calendario, cuyo plazo era necesario para para el suministro e instalación del sistema una vez definido el procedimiento de ejecución, es decir, los hechos ocurridos están relacionados con la presente solicitud; ii) La demora en la absolución de la consulta ocasionó la paralización de los trabajos en las áreas colindantes hasta el 10 de enero de 2017 (fecha de la absolución de la consulta), mediante Memorandum N° 10-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO, es decir, la presente solicitud considera el intervalo de tiempo entre la fecha de finalización del contractual (02.01.2017) y la fecha de absolución de la consulta (10.01.2017); iii) El tiempo que tomará ejecutar las partidas paralizadas en la zona colindante es de nueve (09) días calendario, pero se ejecutaran paralelamente durante el periodo de tiempo de ejecución del suministro e instalación del GLP y red de distribución, el cual a su vez requiere de treinta (30) días calendario para su ejecución; sin embargo, en el Expediente Técnico no señala fecha de inicio y fin para dichos trabajos, por lo que la fecha de inicio será el 10 de enero de 2017, precisó la importancia y la necesidad de la ejecución de estos trabajos, para que el sistema de calentamiento de la piscina pueda funcionar correctamente, convirtiéndose en una actividad que pertenece a la ruta crítica, siendo fundamental para preservar la calidad y culminación del proyecto en general; vi) En la fecha de presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08, no se tenía conocimiento de la fecha fin de





Resolución Jefatural

N° 032 - 2017 - MINEDU / VMGI-PRONIED-UGEO

Lima, 02 FEB. 2017

la causal (absolución de la consulta), motivo por el cual se tomó como referencia para cuantificar el plazo de la Ampliación de Plazo N° 09; vii) Se denota que, en los planos definitivos IG-01, IG-02, IG-03 remitidos por la Entidad a través del Memorándum N° 10-2017-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EI, se muestran diferencias en relación con los planos anteriores IG-01, IG-02, IG-03 que fueron remitidos el 21 de diciembre de 2016, con lo cual, recién el 10 de enero de 2017, se podría iniciar con los trabajos, ya que, a partir de dicha fecha se contó con las precisiones necesarias para la ejecución de los trabajos en armonía con las características del proyecto original; y, viii) La absolución de la mencionada consulta debió realizarse el 30 de noviembre de 2016; con lo cual, a dicha fecha se contaba con treinta y tres (33) días calendario para la ejecución de los trabajos relacionados con la instalación del GLP; sin embargo, recién el 10 de enero de 2017, se contó con la absolución y los planos definitivos que dieron lugar – a partir del día siguiente – de la habilitación para la ejecución de los trabajos pendientes de la zona colindante y la ejecución de las instalaciones de GLP que tiene una duración de treinta (30) días calendario, cuyo plazo resulta necesario para el sistema de calentamiento del agua de la piscina, convirtiéndose dichos trabajos en ruta crítica por su necesidad de ejecución para la culminación de la obra;

Que, a través de la Carta N° 007-2017-CSVD/JS, recibida por la Entidad el 20 de enero de 2017, el Supervisor remitió la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por ocho (08) días calendario por la causal prescrita en el numeral 1. del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", presentada por el Contratista, recomendando declararla improcedente, toda vez que, las instalaciones en el sistema de calentamiento en la piscina a base de GLP, no están considerado como parte del presupuesto en la programación de obra vigente, por lo tanto no hay modo alguno de acreditar la modificación de la ruta crítica, pese a la duración requerida para la construcción del sistema de GLP;

Que, por Resolución Jefatural N° 022-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 23 de enero de 2017, la Entidad declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08, presentada por el Contratista por treinta (30) días calendario;

Que, mediante Informe N° 025-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-VRMZ, de fecha 27 de enero de 2017, que cuenta con la conformidad del Coordinador del Equipo de Ejecución de Obras, el Coordinador de Obra, concluyó que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por ocho (08) días calendario, solicitada por el Contratista, por la causal prescrita en el numeral 1. del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", debe ser declarada improcedente, debido a que la presentación de la mencionada solicitud fue realizada fuera del plazo contractual vigente, toda vez que, la fecha de término del plazo de la obra fue indefectiblemente el 02 de enero de 2017; sin perjuicio de ello, acotó lo siguiente: i) El Contratista no ha justificado técnicamente la fecha en la cual, la no ejecución de los trabajos materia de consulta afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra; en ese sentido, precisó que los trabajos relacionados con la instalación del sistema de GLP no están incluidos en el cronograma



de ejecución vigente de la obra, por lo tanto, no es una partida crítica; las partidas que se encuentran atrasadas cuyos lugares de ejecución se ubican en áreas colindantes a la zona donde se instalará sistema de GLP no son dependientes de la ejecución de dicha instalación y no son partidas críticas, por lo que deben de ejecutarse en forma paralela; (iii) La obra se encuentra atrasada, dado que al 03 de enero de 2017, el avance programado de ejecución de obra debió ser del 100%, sin embargo presentó un avance real de 86,50%, advirtiéndose un retraso en su ejecución; en tal sentido, el retraso en la ejecución de la obra, y de existir afectación de la ruta crítica es atribuible al Contratista;

Que, a través del Memorandum N° 612-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, recibido por la Oficina de Asesoría Jurídica el 27 de enero de 2017, el Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, otorgó conformidad a lo informado por el Equipo de Ejecución de Obras, por lo que remitió los actuados administrativos solicitando la emisión del Informe legal, el proyecto de resolución y el oficio de notificación correspondiente;

Que, con Informe N° 092-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, de fecha 02 de febrero de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de la revisión y análisis del expediente, de acuerdo a lo informado técnicamente por el Supervisor y la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, concluyó que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por ocho (08) días calendario, presentada por el Contratista, por la causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", debe ser declarada improcedente, debido a que la misma ha sido presentada de manera extemporánea, toda vez que el plazo de ejecución contractual estuvo vigente hasta el 02 de enero de 2017; sin embargo, el Contratista presentó su solicitud el 14 de enero de 2017 (fuera del plazo vigente de obra); asimismo, no acreditó que, de existir afectación de la ruta crítica, ésta no sea atribuible a él; en tal sentido, la solicitud planteada no cumple con los requisitos de toda ampliación de plazo, conforme lo prescrito en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 201° de su Reglamento;

Que, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29873, determina que: "El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual";

Que, el artículo 200° del acotado Reglamento, estipula: "De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente a momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado";

Que, el artículo 201° del Reglamento prescribe: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. (...)";





Resolución Jefatural

N° 032 - 2017 - MINEDU / VMGI-PRONIED-UGEO

Lima, 02 FEB. 2017

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta lo indicado por el Supervisor, la Unidad Gerencial de Estudios y Obras y la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, por ocho (08) días calendario, presentada por el Contratista por la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, debido a que su solicitud no reúne los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 201° de su Reglamento, debido a que el Contratista presentó la mencionada solicitud fuera del plazo vigente contractual;

Que, de acuerdo con lo opinado en el Informe N° 092-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, el Memorandum N° 612-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, el Informe N° 025-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-VRMZ, el Oficio N° 007-2017-IE DEAN VALDIVIA-MANFER S.R.L., y la Carta N° 007-2017-CSVD/JS;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU, y Resolución Ministerial N° 691-2016-MINEDU y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por ocho (08) días calendario, presentada por la empresa MANFER S.R.LTDA. CONTRATISTAS GENERALES, encargado de la ejecución de Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Dean Valdivia – Mollendo – Islay Arequipa", en virtud del Contrato N° 160-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, derivado de la Licitación Pública N° 018-2015-MINEDU/UE 108 Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese la presente Resolución a la empresa MANFER S.R.LTDA. CONTRATISTAS GENERALES, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




Ing. Jorge Miranda Cabrera
Jefe (e) de la Unidad Gerencial
de Estudios y Obras
-PRONIED